

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información.

Capítulo IV

Del procedimiento de acceso a la información.

ARTÍCULO 12

Toda persona por sí misma podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante la Unidad. La solicitud podrá hacerse en forma escrita, verbal, por correo electrónico o teléfono.

Cuando la solicitud se haga de manera telefónica ante el titular de la unidad de enlace, éste registrará en el formato aprobado por el Comité para tal efecto.

La Unidad auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no hable español o no sepa leer ni escribir.

ARTÍCULO 13

La solicitud de acceso a la información o el formato aprobado deberán contener cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, o, en su caso, recibir la información;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.

Si la solicitud es presentada ante un órgano distinto a la Unidad, aquél tendrá la obligación de remitirlo a ésta inmediatamente por la vía más expedita, informándole al solicitante la ubicación de la Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información, mismo que se computará desde el momento en que la Unidad reciba la petición.

ARTÍCULO 14

La unidad de enlace al recibir la solicitud verificará que ésta contenga los elementos señalados en el artículo anterior, en caso contrario, se lo hará saber al solicitante en un plazo no mayor de tres días hábiles, requiriéndolo para que los complete.

ARTÍCULO 15

Toda solicitud de información realizada en los términos del presente reglamento deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud en la Unidad o al que se haga la aclaración a que se refiere el artículo anterior.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles cuando existan razones justificadas que lo motiven. En su caso, la unidad deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo original, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Se entenderá que la entrega de la información se liberará toda vez que se hayan pagado los costos correspondientes.

Si dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se realizó la solicitud, el peticionario no cubre dicho monto o no acude a recibir la información previa notificación, la unidad de enlace dará por totalmente concluido el trámite.